



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número: P-367  
Fecha: 21/10/2014

194

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE N° 102-2014-0**

**Demandante : THE LIMA CONSULTING GROUP SAC**  
**Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO  
EN SALUD**  
**Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**  
**Proceso : ESPECIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Miraflores, siete de octubre  
del año dos mil catorce.—

20/23/10/14

**VISTOS:**

Con el expediente arbitral que se acompaña; es materia de autos el recurso de anulación de **LAUDO ARBITRAL** de derecho de fecha 27 de febrero del dos mil catorce, dictado por el árbitro único Renzo Zárate Miranda, obrante de fojas cuatro y siguientes de los presentes autos, que resuelve declarar: 1) **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, mediante la cual se solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual (por supuesto incumplimiento del contratista) efectuada por la SEPS al contrato N° 002-2009-SEPS/OAF de fecha 19 de octubre del 2009, el mismo que devenía de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2009-SEPS: "Estudio de Mercado Potencial para el aseguramiento en Salud". 2) **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, mediante la cual se tiene por recepcionados, por parte de la SEPS, el tercer informe de avance y el anillado denominado informe final, los cuales fueron devueltos por la SEPS. 3) **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, mediante la cual se solicita declarar que se proceda a otorgar la conformidad del servicio, efectuando el correspondiente pago previsto. 4) **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, a través de la cual se requiere declarar la improcedencia, inoperatividad y/o ineficacia de las penalidades que la SEPS haya

195

aplicado a la empresa LCG. **5) INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda, a través de la cual se requiere que se ordene a la demandada el pago a favor de LCG, de los correspondientes intereses legales devengados y por devengarse. **6) INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda, mediante la cual se solicita que se condene a la demandada SEPS el pago de gastos, costas y costos. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Lama More, y;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, acorde lo establece el Decreto Legislativo N° 1071 en su artículo 62, **el recurso de Anulación de laudo arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión"**, esto es, que el Juez se limita a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

**SEGUNDO.-** Que, por ello, se colige del artículo 63 de la acotada norma, las causales por las cuales puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas en ese contexto, siendo estas: **a)** la nulidad del convenio arbitral, **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa, **c)** que la composición del Tribunal Arbitral y actuaciones arbitrales no se ajusta al convenio de las partes, **d)** que se haya resuelto sobre materias no sometidas a decisión del tribunal arbitral, **e)** que se haya resuelto sobre materias no susceptibles de arbitraje, **f)** que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, **g)** que se haya expedido el laudo fuera del plazo.

**TERCERO.-** Que, en el presente caso, el recurrente The Lima Consulting Group S.A.C. (en adelante LCG) invoca como causales de su recurso de anulación, las previstas en los literales b) y g) del artículo 63 y Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, fundamentándolas en lo siguiente:

Artículo 63 numeral 1 literal g).

✓ El árbitro laudó fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral.

<sup>1</sup> Roque J. Caivano: "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad", en: Jurisprudencia Argentina N° 5869, febrero, 1994, p. 10.

✓Mediante resolución 30 del 31 de enero del 2014 se resuelve prorrogar el plazo para laudar en 15 días hábiles, sin embargo, resulta extraño el transcurso de una diferencia de 32 días entre la fecha de la resolución y la fecha de notificación a la Secretaria Arbitral, lo que hace presumir que la resolución numero 30 fue expedida el mes de marzo, por lo que la prórroga del plazo no es válida.

Artículo 63 numeral 1 literal b).

- ✓El árbitro ha contravenido el reglamento arbitral al beneficiar a la parte demandada en la ampliación de los plazos no establecidos.
- ✓ A través de la resolución número 28, que otorga a la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud un plazo adicional de cinco días para que cumpla con acreditar el pago del segundo anticipo pendiente bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral, se ha infringido las reglas de pago establecidas en el artículo 69 del Reglamento.
- ✓El escrito de proposición de perito presentado por la Procuraduría del Ministerio de Salud y proveído por resolución número 3, resulta extemporáneo al haber sido presentado fuera del plazo otorgado
- ✓Mediante resolución número 7 del 19 de julio del 2012, se puso en conocimiento de las partes la propuesta económica presentada por el Perito y se concedió cinco días a las partes para que manifiesten lo que estiman conveniente, plazo que fue ampliado en dos oportunidades mas (Res. N° 08 y 09), motivados en la solicitud de la parte demandada, por lo que el beneficio a dicha parte crea dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del arbitraje.

Duodécima Disposición Complementaria.

✓El Arbitro Único no aclaró cuál fue el valor probatorio que otorgó al Peritaje emitido por el Economista Lázaro Cahuana Echegaray, permitiendo que el proceso arbitral prosiga pese a que expusieron que el peritaje era inconsistente con el objeto de la pericia, ya que este contenía divagaciones sobre definiciones del estudio de mercado y metodologías, sin dar ningún sustento técnico sobre sus conclusiones, en la cual fundó su decisión.

Respecto a la causal contenida en el literal g) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.—

192

CUARTO.- Que, como es sabido, el convenio arbitral contiene las reglas que -de suscitarse un conflicto- resultaran aplicables entre las partes, por constituir su propia voluntad; igual característica ostenta el Acta de Instalación, el cual constituye el instrumento que regirá las relaciones entre el árbitro o tribunal arbitral y las partes que se encuentran en conflicto, en tanto ella constituye el contrato a través del cual se forma la relación jurídica trilateral propia del proceso arbitral (parte+parte+tribunal arbitral)<sup>2</sup>.

En tal sentido, constituyen reglas aplicables al proceso arbitral –se entienden todas las disposiciones contenidas en las normas de sometimiento pactadas en el convenio o acta de instalación.

En el presente caso, en la cláusula décimo cuarta del Contrato N° 022-2009-SEPS/OAF, materia del proceso arbitral, se pacto:

*“Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje unipersonal de derecho, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 215° y 216° de EL REGLAMENTO. (...)”.*

Por otro lado, de los Oficios N°s 8327, 8328, 8329 y 8330-2010-OSCE/DAA, obrantes de fojas 90 a 91 del expediente arbitral, se aprecia la citación a las partes a la Audiencia de Instalación a llevarse a cabo el 26 de noviembre del 2010, diligencia que conforme al acta de fojas 94 a 95 del mismo expediente, se ciñó a la Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, acta en la que no se estableció ni fijó las reglas destinadas a regir el trámite del proceso arbitral; de lo que se desprende que las normas aplicables corresponden íntegramente a las establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, norma en cuyo artículo 49, referido al plazo para laudar, se cita:

*“Una vez presentados los alegatos o llevada a cabo la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral expedirá la resolución que fija el plazo para laudar, el que no podrá exceder de veinte (20) días, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días adicionales, salvo que por las circunstancias particulares del caso, el Colegio de Arbitraje Administrativo del SNCA-CONSUCODE disponga la extensión de estos plazos a solicitud del Tribunal Arbitral”*

<sup>2</sup> Laura Castro Zapata, “El convenio arbitral vs. El acta de instalación –o en que ocasiones puede modificarse lo pactado-”; en: castillofreyre.com/biblio-arbitraje/vol.16

Sin perjuicio de ello, es necesario considerar lo señalado en el artículo 50 de la misma norma, que señala:

*“El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del SNCA-CONSUCODE y dentro del marco de este Reglamento, se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz de un arbitraje en curso, velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad, y buena fe, promoviendo además la economía procesal, concentración, celeridad, inmediación y privacidad, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes”.*

**QUINTO.-** Que, en mérito a lo indicado se tiene:

- i) A fojas 582 del expediente arbitral obra el acta de la Audiencia de Informes Orales, llevado a cabo el 11 de octubre del 2013 a horas 3.00 pm.
- ii) Mediante Res. N° 26 de fecha 11 de noviembre del 2013, obrante a fojas 630 del expediente arbitral, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la acotada resolución, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.
- iii) Por Res. N° 27 del 04 de diciembre del 2013, se dispuso prorrogar el plazo para laudar en quince días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del primer plazo.
- iv) Mediante Res. N° 28 de fecha 13 de diciembre del 2013, obrante a fojas 639 del expediente arbitral, se dejó sin efecto las resoluciones 26 y 27 en los extremos que señaló el plazo para laudar, ello debido a que la entidad Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (en adelante SEPS), no cumplió con acreditar el pago de la parte que le corresponde por el segundo anticipo de los gastos arbitrales, conforme lo requerido por el artículo 69 del Reglamento.
- v) A través de resolución número 29<sup>3</sup>, de fecha 14 de enero del 2014, se fija el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la acotada resolución, prorrogable por quince (15) días hábiles adicionales; acto procesal que fuera notificado a ambas partes del proceso el 17 de enero del 2014<sup>4</sup>, de lo que se desprende que el plazo para laudar

<sup>3</sup> Obrante a fojas 647 del expediente arbitral.

<sup>4</sup> Ver cargos de fojas 648-vuelta y 649 del expediente arbitral.

199

vencía el **14 de febrero del 2104**, conforme al cómputo efectuado acorde al artículo 21 del Reglamento<sup>5</sup>.

vi) Por resolución número 30<sup>6</sup> del 31 de enero del 2014, se dispuso prorrogar el plazo para laudar en quince días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del primer plazo; por lo que considerando el plazo indicado en el acápite precedente, la prórroga vencía el **07 de marzo del 2014**.

vii) A fojas 651 y siguientes del expediente arbitral, obra el Laudo Arbitral de Derecho expedido el **27 de febrero del 2014**, esto es, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, por lo que infracción demandada carece de sustento.

**SEXTO.-** Que, en cuanto a la sospecha del recurrente, referido a que la resolución número 30 del 31 de enero del 2014, fue expedido en realidad el mes de marzo del 2014, es de indicar, en primer lugar, que la recurrente LCG fue notificada con la acotada resolución el 06 de marzo del 2014, conforme se aprecia del cargo de fojas 650-vuelta del expediente arbitral; no obstante ello, no formuló observación o cuestionamiento respecto al trámite de expedición de la acotada resolución, a pesar de haber contado con oportunidad para ello, conforme, se aprecia del recurso de aclaración de fecha 13 de marzo del 2014<sup>7</sup> y de precisión del 24 de marzo del 2014<sup>8</sup>, escritos presentados por la actora en los cuales no hace alusión alguna al defecto que ahora invoca,<sup>3</sup> habiendo precluido la oportunidad para formular tal denuncia; y en segundo lugar, que el recurrente no ha presentado pruebas concluyentes que acrediten su versión, constituyendo lo alegado, conjeturas que por sí solas no generan convicción respecto a la existencia del defecto invocado.

**SETIMO.-** Que, abundando lo señalado, el numeral 4 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 es concluyente al señalar que la causal ahora invocada sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo (sic). En tal sentido, de la revisión

<sup>5</sup> Artículo 21. Plazos

Los plazos previstos en este Reglamento se computan por días hábiles y comienzan a correr desde el día siguiente de producida la notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no hábil, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

<sup>6</sup> Obrante a fojas 649-vuelta del expediente arbitral.

<sup>7</sup> Obrante a fojas 665-vuelta del expediente arbitral.

<sup>8</sup> Obrante a fojas 671-vuelta del expediente arbitral.

del expediente arbitral se verifica que el actor no ha interpuesto ante dicha jurisdicción, recurso o reclamo alguno invocando el vencimiento del plazo en la expedición del laudo; lo que acredita que el presente recurso ha sido interpuesto sin cumplir con el acotado requisito de procedibilidad.

**Respecto a la causal contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.--**

Respecto a que el escrito de proposición de Perito presentado por la Procuraduría del Ministerio de Salud y proveído por resolución número 3, resulta extemporáneo al haber sido presentado fuera del plazo otorgado.

**OCTAVO.-** Que, si bien es cierto por resolución número 2<sup>9</sup> el árbitro fijó en cinco días el plazo para que las partes propongan una lista de peritos y/o señalen de común acuerdo al Perito que llevará a cabo la actuación pericial, debe tenerse presente que mediante escrito de fecha 07 de setiembre del 2011 la SEPS solicitó se le conceda un plazo ampliatorio, siendo que finalmente por escrito del 03 de octubre del 2011 propone peritos, recurso que dio lugar a la expedición de la resolución número 03 de fecha 08 de febrero del 2012, que dispone -ante la discordancia en la proposición de Peritos- que se oficie al Colegio de Economistas para que proceda a designar una terna de peritos especializados en la materia de mercado de seguros, a efectos que el propio árbitro designe al profesional que llevará a cabo la pericia técnica requerida para mejor resolver.

**NOVENO.-** Que, el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 es concluyente al señalar que la causal invocada sólo será procedente si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas (sic). En tal sentido, de la revisión del expediente arbitral se verifica que el escrito presentado por el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, de fecha 03 de octubre del 2011, a través del cual propone Perito, fue puesto en conocimiento del recurrente el 20 de octubre del 2011, conforme se aprecia de la cedula de notificación de fojas 283-vuelta, habiéndose expedido la resolución número 03 el 08 de febrero del 2012; en consecuencia, desde la fecha de notificación del escrito supuestamente extemporáneo a la fecha de expedición de la cuestionada resolución número 03, ha

<sup>9</sup> Obrante a fojas 275-vuelta del expediente arbitral.

transcurrido mas de tres meses, plazo suficiente para que el ahora actor denuncie la alegada extemporaneidad, acto que no realizó y que implica un consentimiento a la labor del árbitro y a la legalidad de la tramitación del proceso; constituyendo su único cuestionamiento -luego de tomar conocimiento de la acotada resolución numero 03- la especialidad del Perito a designar<sup>10</sup>.

Respecto a que mediante resolución número 7 del 19 de julio del 2012, se puso en conocimiento de las partes la propuesta económica presentada por el Perito y se concedió cinco días a las partes para que manifiesten lo que estiman conveniente, plazo que fue ampliado en dos oportunidades (Res. N° 08 y 09), motivados en la solicitud de la parte demandada, haciendo del beneficio a una de ellas, un hecho que crea dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del arbitraje.

**DECIMO.-** Que, por resolución número siete<sup>11</sup> se pone a conocimiento de las partes la propuesta técnica económica del Perito a efecto que estimen lo conveniente, confiriéndole el plazo de cinco días hábiles; asimismo, por resolución número ocho se concede un plazo adicional y extraordinario por el mismo periodo y por resolución número nueve se otorga a las partes por última vez el plazo de cinco días hábiles para que manifiesten lo pertinente respecto a la propuesta económica presentada por el Perito, y por resolución número diez se tiene por aceptada la propuesta económica; actos procesales que fueron notificados al recurrente LCG conforme a los cargos de fojas 320, 327, 332 y 340 del expediente arbitral, sin haber efectuado éste observación alguna; omisión a la que se suma que a través de escrito de fecha 07 de setiembre del 2012, obrante a fojas 347-vuelta, la recurrente acreditó el cumplimiento del pago del honorario del Perito designado, actuación que ratifica su consentimiento al tramite destinado a la fijación de honorarios y que resulta incompatible con el reclamo que en esta oportunidad cuestiona.

Asimismo, si bien ambos plazos ampliatorios obedecieron al pedido del Procurador Publico, ello se ha generado no en su propio descuido, sino en los trámites requeridos por para la obtención de la disponibilidad presupuestal, conforme se aprecia de los escritos ampliatorios de fojas 322 y 328- vuelta y Oficios

<sup>10</sup> Ver escrito de fojas 288 del expediente arbitral.

<sup>11</sup> De fojas 319 del expediente arbitral.



202

N°s 6466-2012-PPS-MINSA<sup>12</sup> y 123-2012-SUNASA/SG que acompaña<sup>13</sup>; razón que justifica las solicitudes de plazo ampliatorio y que eliminan todo atisbo de arbitrariedad o parcialidad en la tramitación del proceso arbitral.

En merito a lo indicado y no habiéndose observado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071; el argumento expuesto resulta improcedente.

Respecto a que a través de la resolución número 28, que otorga a la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud un plazo adicional de cinco días para que cumpla con acreditar el pago del segundo anticipo pendiente bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral, se ha infringido las reglas de pago establecido en el artículo 69 del Reglamento.

**DECIMO PRIMERO.**- Que, al respecto, el artículo 69 del Reglamento Arbitral señala:

"Las partes deberán pagar los montos señalados en las liquidaciones en un plazo de diez (10) días de notificados por la Secretaría del SNCA-CONSUCODE y durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

En el caso del primer anticipo, si una o ambas partes no cumplen con realizar los pagos correspondientes, la Secretaría no convocará a la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos hasta que las partes cumplan con sus obligaciones respectivas o la parte interesada en el desarrollo del arbitraje asuma el monto del anticipo que le corresponda a la otra parte, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses, salvo que se trate de liquidaciones separadas en cuyo caso, el proceso continuará con las demandas o reconvencciones respecto de las cuales los anticipos que corresponden han sido cubiertos.

En el caso de los demás anticipos, si una o ambas partes no cumplen con realizar los pagos correspondientes, el Tribunal Arbitral ordenará la suspensión del proceso hasta que la parte interesada en el desarrollo del arbitraje asuma el monto que le corresponda a la otra parte, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses, salvo que se trate de liquidaciones separadas en cuyo caso, la demanda o reconvencción que no haya sido cubierta con los anticipos que corresponden se considerará retirada, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar con posterioridad una nueva demanda o reconvencción en otro proceso.

Si transcurridos treinta (30) días de vencido el plazo señalado en el primer párrafo, las partes no cumplen con realizar los pagos correspondientes, la Secretaría del SNCA-CONSUCODE o el Tribunal Arbitral, según sea el caso, ordenará el archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral".

Sobre el tema, ante el incumplimiento por parte de la SEPS del pago correspondiente al segundo anticipo de los gastos arbitrales, el árbitro, a través de

<sup>12</sup>Obrante a fojas 325 del expediente arbitral.

<sup>13</sup> Obrante a fojas 329 vuelta del expediente arbitral.

resolución numero 28<sup>14</sup> de fecha 13 de diciembre del 2013, dispuso otorgar a dicha entidad, el plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar el citado pago, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral (sic); requerimiento que fuera notificado a la Procuradora con fecha 17 de diciembre del 2013<sup>15</sup> y cumplido mediante escrito de fecha de ingreso 10 de enero del 2014<sup>16</sup>, recurso que fuera proveído a través de resolución número 29<sup>17</sup> que fija el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles.

Al respecto es de indicar:

- i) La acotada resolución número 28 no fue cuestionada, observada ni impugnada por el recurrente, no obstante hallarse debidamente notificado con su contenido, conforme se aprecia del cargo de fojas 640 del expediente arbitral.
- ii) Tal como se menciona en la acotada resolución, el plazo conferido por el árbitro es uno "adicional" y/o "agregado" al plazo inicial, no implicando ningún reinicio del mismo, constituyendo además, tal decisión, una facultad del árbitro, sustentada en la eficacia del arbitraje, conforme lo regulado por el artículo 50 del Reglamento arriba citado.
- iii) Asimismo, si bien el árbitro -ante el incumplimiento del pago del segundo anticipo de los gastos del arbitraje- no ordenó la suspensión del proceso, debe tenerse presente que los efectos generados por la acotada resolución 28 son los mismos, puesto el tramite arbitral se vio paralizado hasta la acreditación del alegado pago, de ahí que a través de la resolución numero 29, recién se dio continuidad al proceso; situación que no solo no vulnera la normativa invocada, sino que además, promueve la pronta conclusión del proceso, acorde a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, conforme lo acotado en el artículo 50 del Reglamento aplicable, arriba citado.

**Respecto a la décimo segunda disposición complementaria.--**

<sup>14</sup> Obrante a fojas 639 del expediente arbitral.  
<sup>15</sup> Ver cedula de fojas 641 del expediente arbitral.  
<sup>16</sup> Obrante a fojas 642 vuelta del expediente arbitral.  
<sup>17</sup> Obrante a fojas 647 del expediente arbitral.

204

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071<sup>18</sup> permite revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, así lo ha entendido la STC N° 00142-2011-PA/TC, en cuyo fundamento número 20 ha establecido como precedentes vinculantes los siguientes: *“El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales (...)”* y *“De conformidad con el inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales, aun cuando estos constituyan parte del debido proceso o la tutela procesal efectiva (...)”*; dispositivos que nos llevan a concluir que toda invocación a la afectación de derechos de carácter constitucional, corresponden ser subsumidos en la causal de anulación prevista en el artículo 63 literal b) del Decreto Legislativo N° 1071.

**DECIMO TERCERO.-** Que, el derecho al debido proceso incluye dentro de su complejo contenido el derecho de defensa, el cual engloba de manera indirecta al derecho de prueba, como garantía de las partes del proceso de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos- como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-; precisamente, en relación a éste último, con motivo de los cargos alegados, es relevantemente pertinente detenernos en lo expresado por el Tribunal Constitucional, órgano que en la sentencia emitida en el Exp. N° 01207-2011-PA/TC cita:

*“(...) el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende (...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean*

<sup>18</sup> DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

205

valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. [...]” (Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15). Sin embargo la valoración misma de la prueba no entra en la esfera constitucional, porque constituye una facultad propia de la jurisdicción ordinaria, protegiéndose al justiciable de la falibilidad en la apreciación del Juez con la garantía constitucional de la doble instancia”.

Esto significa que el Juez –en este caso el Arbitro- goza de libertad para valorar y compulsar los medios probatorios aportados al proceso, quedando limitados en tal extremo, únicamente a lo que su apreciación razonada, basada en las reglas de la lógica y su experiencia, le demanden.

**DECIMO CUARTO.-** Que, mediante resolución número 07 de fecha 19 de julio del 2012 se tuvo por aceptado el cargo de Perito por parte del Ing. Lázaro Alberto Cahuana Echegaray, con la finalidad que *“determine si los informes de avance y el informe final elaborados por Lima Consulting Group S.A.C. fueron ejecutados de acuerdo a los parámetros y lineamientos establecidos en el contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2009-SEPS-Primera Convocatoria: “Estudio de Mercado Potencial para el Aseguramiento en Salud”, determinando también si dichos informes correspondan a un estudio de la “oferta de servicios de salud” o a la “oferta de seguro de salud”<sup>19</sup>*; pericia que se orientaba a dilucidar el Punto Controvertido N° 01, referido a DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD O NO LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCION CONTRACTUAL (POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA) EFECTUADA POR LA SEPS AL CONTRATO N° 002-2009-SEPS/OAF DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 2009, EL MISMO QUE DEVENIA DE LA ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 011-2009-SEPS: “ESTUDIO DE MERCADO POTENCIAL PARA EL ASEGURAMIENTO EN SALUD”; coligiéndose que la resolución contractual se produjo como consecuencia de la no conformidad a la tercera versión del Segundo Informe de Avance del Estudio objeto del contrato.

**DECIMO QUINTO.-** Que, sobre el tema, en la página 15 del laudo, el árbitro concluye que la SEPS resolvió el contrato N° 022-2009-SEPS/OAF con fundamentos de hecho y jurídicos, cumpliendo con lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (sic); fallo al que arriba al no haber cumplido el actor con su deber probatorio, esto es, al no haber *“(…) acreditado ni*

<sup>19</sup> Ver considerando 7 de la resolución número 6 de fojas 313 del expediente arbitral.

206

probado, en el interior del proceso arbitral, de manera fehaciente y técnica, que (...) haya cumplido con su obligación contractual, es decir, que el Segundo Informe de Avance cumpliera con lo estrictamente solicitado en el numeral 2.3 y 2.4 del Capítulo IV de las bases integradas y en lo estipulado en el contrato (...)", posición que ratifica con las conclusiones del informe pericial actuado en autos, indicando en la misma página del laudo, que "Lo antes mencionado se corrobora con el Informe Pericial del Economista Sr. Lázaro Cahuana EcheGARAY, quien concluye que los informes de avance no cumplen con los parámetros y lineamientos establecidos en el contrato, adicionando el perito antes mencionado que los informes, respecto del ítem 2.3 y 2.4 de los requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas, corresponden a un estudio de oferta de servicios de salud y no a de oferta de seguro de salud, concluyéndose que la empresa demandante habría incumplido con su obligación contractual de entregar a la SEPS el Segundo Informe de Avance, con los requerimientos consignadas en las bases integradas y en el contrato".

De lo señalado se evidencia el valor probatorio conferido por el árbitro al informe pericial, apreciación sobre el cual este Colegiado no tiene injerencia por constituir una manifestación de la íntima convicción del árbitro; precisando que una actuación en contrario implicaría un pronunciamiento sobre el criterio y/o interpretación expuesta por el tribunal arbitral, proscrito por el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

Respecto al trámite de la actuación pericial, es de indicar que no corresponde a este Colegiado el analizar o revisar o correcta o debida absolución por parte del perito, a las observaciones efectuadas por las partes, puesto que ello implicaría una reevaluación de los medios probatorios con implicancia en el fondo de lo decidido, lo que se encuentra prohibido a través de éste recurso; correspondiendo únicamente verificar, la correcta tramitación del proceso y la observancia del derecho de defensa.

En consecuencia, se tiene que con fecha 19 de abril del 2013 el Perito Lázaro Cahuana EcheGARAY cumple con presentar su informe pericial<sup>20</sup>, el cual es puesto a conocimiento de las partes<sup>21</sup> para la formulación de las observaciones pertinentes, trámite que es cumplido por LCG a través del escrito de fecha 16 de mayo del 2013<sup>22</sup>, el cual mereció la absolución del Perito a través de su recurso de fojas 550-vuelta, posiciones que fueron sustentadas en la Audiencia Especial de

<sup>20</sup> Obrante a fojas 464 del expediente arbitral.

<sup>21</sup> Ver resolución número 20 de fecha 26 de abril del 2013, de fojas 475 del expediente arbitral.

<sup>22</sup> Obrante a fojas 478-vuelta del expediente arbitral.

F02

Sustentación de Pericia de fecha 21 de junio del 2013<sup>23</sup> y merecieron finalmente el pronunciamiento del árbitro en el laudo arbitral; en consecuencia, si se ha respetado el derecho del contradictorio, constituyendo la debida absolución o no, un tema –se reitera- de propia apreciación del árbitro.

Ratifica el respeto al derecho de defensa de LCG, el tramite conferido por el árbitro (a través de Res. 25<sup>24</sup>) al pedido de nueva pericia formulado por el recurrente, no obstante haber concluido la etapa probatoria (ver Res. 23<sup>25</sup>), recurso que si bien fue finalmente rechazado a través de resolución número 26<sup>26</sup>, pone de manifiesto la irrestricta observancia al debido proceso.

**DECIMO SEXTO.**- Que, por tanto, no se aprecia ilegalidad en el pronunciamiento arbitral, habiendo expresado el Arbitro, fundamentos razonables y suficientes compatibles con lo expresado por las partes en dicho proceso.

**DECIMO SETIMO.**- Que, sin perjuicio de lo acotado, es necesario reiterar lo indicado en los considerandos cuarto a décimo primero precedentes, que ponen en evidencia el sometimiento del actor *-durante el proceso arbitral-* a las actuaciones que son materia del presente recurso; lo que genera la improcedencia de la acción al inobservarse los presupuestos de procedibilidad previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; por lo que corresponde emitirse pronunciamiento en tal sentido.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 62 y siguientes del Decreto Legislativo N° 1071;

**SE RESUELVE:**

- I. **Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de anulación sustentado en las causales previstas en el artículo 63 numeral 1 literales b) y g) del Decreto Legislativo N° 1071.

---

<sup>23</sup> Obrante a fojas 556 del expediente arbitral.

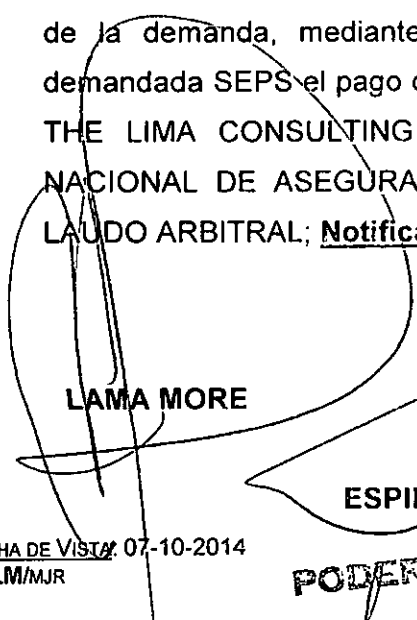
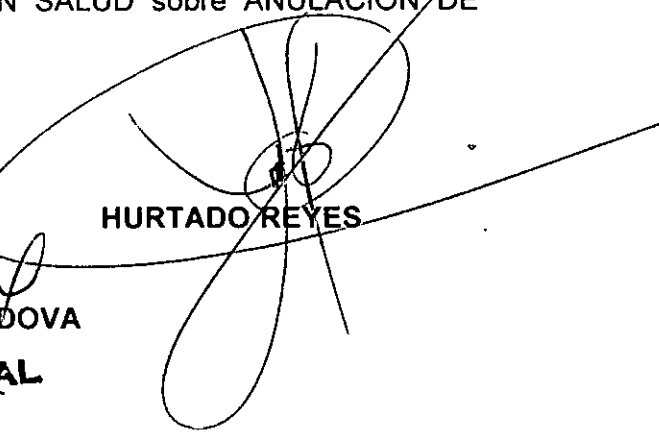
<sup>24</sup> Obrante a fojas 582 del expediente arbitral.

<sup>25</sup> Obrante a fojas 560-vuelta del expediente arbitral.


<sup>26</sup> Obrante a fojas 630 del expediente arbitral.

208

- II. Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación sustentado en la duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, subsumido en la causal prevista en el artículo 63 numeral 1 literal b) del acotado Decreto Legislativo.
  
- III. Declarar **VALIDO** el **LAUDO ARBITRAL** de derecho de fecha 27 de febrero del 2014, dictado por el árbitro único Renzo Zárate Miranda Manuel Yván Alvarado Martínez, que resuelve declarar: **1) INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, mediante la cual se solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual (por supuesto incumplimiento del contratista) efectuada por la SEPS al contrato N° 002-2009-SEPS/OAF de fecha 19 de octubre del 2009, el mismo que devenía de la Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2009-SEPS: "Estudio de Mercado Potencial para el aseguramiento en Salud". **2) FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, mediante la cual se tiene por recepcionados, por parte de la SEPS, el tercer informe de avance y el anillado denominado informe final, los cuales fueron devueltos por la SEPS. **3) INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, mediante la cual se solicita declarar que se proceda a otorgar la conformidad del servicio, efectuando el correspondiente pago previsto. **4) INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, a través de la cual se requiere declarar la improcedencia, inoperatividad y/o ineficacia de las penalidades que la SEPS haya aplicado a la empresa LCG. **5) INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda, a través de la cual se requiere que se ordene a la demandada el pago a favor de LCG, de los correspondientes intereses legales devengados y por devengarse. **6) INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda, mediante la cual se solicita que se condene a la demandada SEPS el pago de gastos, costas y costos; en los seguidos por THE LIMA CONSULTING GROUP S.A.C. con SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; Notificándose.—

**LAMA MORE**
**HURTADO REYES**



**ESPINOZA CORDOVA**

FECHA DE VISTA: 07-10-2014  
HELM/MJR

**PODER JUDICIAL**

**CIRILO CAMBOA CUCHO**  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21 OCT. 2014